

SE SUSCRIBE.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pés.	Cén.
En Soria.		
Tres meses	4	50
Seis	7	50
Un año	12	50
Fuera de la capital.		
Tres meses	4	50
Seis	7	50
Un año	12	50

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado; y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Ontaneda sin novedad también en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 7 de Agosto de 1876.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Banco de España, con arreglo á lo determinado en la ley de 3 de Junio último y según el convenio celebrado con el mismo, emitirá por el Tesoro público, con la toma de razon de estas obligaciones al portador por un valor nominal de 330 millones de pesetas, distribuidas en dos series, una domiciliada en España, por 330 millones, que llevará el título de *Serie interior*, y otra, cuyo pago se verificará en París, por 250 millones de pesetas, denominada *Serie exterior*.

Estas obligaciones serán de 500 pesetas cada una; llevarán la fecha de 1.º de Julio próximo pasado; disfrutarán del interés de 6 por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos en 1.º de Octubre, 1.º de Enero, 1.º de Abril y 1.º de Julio de los respectivos años, y se amortizarán por sorteos que verificará el Banco de España, también trimestrales, en las mismas fechas.

La primera amortización se verificará en Diciembre del corriente año por 10.100.000 pesetas pertenecientes á la serie interior y 7.500.000 pesetas á la exterior, que corresponden á los trimestres vencidos en 1.º de Octubre y 1.º de Enero próximos.

En los trimestres sucesivos se aumentará á la cantidad de 4.950.000 pesetas en la serie interior y 3.750.000 pesetas en la exterior, que corresponden al primer trimestre por amortización, el importe de los intereses respectivos á las obligaciones que se vayan amortizando, y así resultarán invertidos en cada año los 70 millones de pesetas destinados por la ley al pago de intereses y amortización de las

obligaciones, y recogidas estas dentro de los 12 años en que el Banco ha de recaudar las contribuciones territorial é industrial y de comercio.

Art. 2.º Las obligaciones de que se trata serán consideradas como efectos públicos para todos los fines de su contratación, y se admitirán por su valor nominal en toda clase de fianzamientos al Estado.

Art. 3.º La negociación de las obligaciones de la serie interior, importantes pesetas 330 millones, se verificará por el Banco de España de cuenta del Tesoro y por medio de suscripción pública. La del exterior tendrá lugar con arreglo á lo que se disponga por otro Real decreto.

Art. 4.º El tipo fijo á que se cederán las obligaciones de ambas series será el de 85 por 100 de su valor nominal ó sea 425 pesetas cada obligación de 500.

Las obligaciones de la serie exterior serán consideradas para todos sus efectos al respecto de peseta por franco, y representará por lo tanto cada una de ellas el valor de 500 francos nominales.

Art. 5.º La suscripción de la serie interior se abrirá el 16 de Agosto corriente en las oficinas centrales del Banco de España, y en sus sucursales y comisiones en provincias, excepto en las islas Canarias, y quedará cerrada el día 19 del mismo mes.

Art. 6.º Los pedidos se harán en los ejemplares que facilitará el Banco, en los cuales se fijará el número de obligaciones que desee obtener cada suscriptor, y habrá de acompañarlos el resguardo del referido Establecimiento ó de sus sucursales y comisiones en las respectivas provincias que acredite haber satisfecho el 20 por 100 del valor nominal de las obligaciones que pida, ofreciendo pagar el resto en los plazos que el artículo siguiente determina.

Art. 7.º El pago de las obligaciones negociadas tendrá lugar en tres plazos, á saber: 20 por 100 al hacer la suscripción, 40 por 100 el 11 de Setiembre próximo, y 25 por 100 el 10 de Octubre siguiente, deducido el importe del primer cupon trimestral.

Art. 8.º En pago de los plazos determinados en el artículo anterior, así como del que ha de abonarse al tiempo de hacerse la suscripción, se admitirán como metálico letras y pagarés del Tesoro, que representan su Deuda flotante, vencidos y por vencer, expedidos con anterioridad al 22 de Julio próximo pasado, haciéndose en el último caso el descuento correspondiente por los días que les falte correr hasta su vencimiento al respecto de 6 por 100 anual.

Las letras expedidas á cargo de la Comision de Hacienda de España en París, se regularán para su admision al objeto expresado anteriormente, al cambio de peseta por franco.

Art. 9.º Los interesados que anticipen los plazos de sus respectivas suscripciones tendrán derecho al abono de 6 por 100 anual.

Art. 10. Si la suscripción excediese en todo el Reino de los 330 millones de pesetas nominales á que asciende la emision de la serie interior, después de la cantidad necesaria á cubrir las suscripciones que se realicen á liquidar con letras y pagarés del Tesoro, el resto se distribuirá en la proporción que corresponda entre los suscritores que hubieren hecho sus pedidos á pagar en efectivo, y en este caso, lo que en el primer pago exceda del 20 por 100 de las obligaciones que hayan de recibir, se aplicará al segundo plazo y sucesivos.

Art. 11. Conocida y publicada la parte proporcional que corresponda á cada suscriptor, podrá satisfacerse su importe al vencimiento de los plazos ó por anticipacion, con arreglo á lo determinado en los artículos 7.º, 8.º y 9.º

El pago total es el que dará derecho á recibir las obligaciones, y mientras estas no se hallen confeccionadas, carpetas provisionales emitidas por el Banco de España, con expresion de la numeracion correspondiente á las obligaciones que representen.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ GARCÍA BARZANALLANA.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obligaciones al portador por valor de 250 millones de pesetas que el Tesoro emitirá por medio del Banco de España, según previene la ley de 3 de Junio último, con la denominacion de *Serie exterior*, y cuyo pago ha de domiciliarse en el extranjero, serán cada una de 500 pesetas, equivalentes á 500 francos; llevarán la fecha de 1.º de Julio próximo pasado; disfrutarán del interés de 6 por 100 anual pagadero por trimestres vencidos en 1.º de Octubre, 1.º de Enero, 1.º de Abril y 1.º de Julio de los respectivos años, y se amortizarán por sorteos, también trimestrales, que verificará el Banco de España en las mismas fechas.

Art. 2.º Estas obligaciones serán consideradas como efectos públicos para todos los fines de su contratación, y se admitirán por su valor nominal en toda clase de fianzamientos al Estado.

Art. 3.º El importe de los intereses respectivos á las obligaciones que se vayan amortizando con posterioridad al primero y segundo trimestre, se aumentará á la cantidad de 3.750.000 pesetas fijada para amortización del primer trimestre, á fin de que

siguiendo el mismo procedimiento que con la serie interior, resulten invertidos en ambas series cada año los 70 millones de pesetas destinadas por la ley al pago de intereses y amortizacion de las obligaciones, y recogidas estas dentro de los 12 años en que el Banco ha de recaudar las contribuciones territorial, industrial y de comercio.

Art. 4.º La negociacion de las obligaciones de la serie exterior, importantes 250 millones de pesetas, se verificará por el Banco de España y sus corresponsales.

Art. 5.º El tipo fijo á que se cederán será el de 85 por 100.

Art. 6.º La valoracion de moneda española á francesa se hará á peseta por franco, y representará por lo tanto cada obligacion el valor de 500 francos.

Art. 7.º Se abrirá la negociacion el dia 16 de Agosto corriente y se cerrará el 19 del mismo.

Art. 8.º Los que deseen tomar parte en la operacion dirigiran sus pedidos al Banco de España directamente ó por medio de sus corresponsales. En pago de estas obligaciones se admitiran letras del Tesoro á cargo de la Comision de Hacienda en París vencidas y á vencer, reescontándose en este último caso á razon de 6 por 100 anual por los dias que falten hasta el del vencimiento.

Art. 9.º No será admisible pedido de suscripcion inferior á 50 obligaciones.

Art. 10. Para tomar parte en la negociacion se necesita satisfacer previamente en el Banco, ó por medio de los corresponsales que este designe, el 20 por 100 respectivo al primer plazo de las obligaciones que se soliciten. Los pedidos se harán en los ejemplares que facilitarán el Banco y sus corresponsales, y en dichos ejemplares se fijará el número de obligaciones que se pida, acompañando el resguardo que acredite efectuado el pago del 20 por 100 nominal, primer plazo de aquellas, y ofreciendo pagar el resto en los plazos que el artículo siguiente determina.

Art. 11. El pago de las obligaciones negociadas tendrá lugar en tres plazos, á saber: 20 por 100 al hacer la suscripcion; 40 por 100 el 11 de Setiembre próximo, y 25 por 100 el 10 de Octubre siguiente, deducido el importe del primer cupon trimestral.

Art. 12. El pago de estos plazos se verificará en el Banco de España, si es en letras á cargo de la Comision de Hacienda de España en París, ó en casa de los corresponsales de aquel Establecimiento en dicho punto, ya sea en letras ó metálico.

Art. 13. El anticipo de pago de los plazos dará derecho á la bonificacion de intereses al respecto de 6 por 100 anual.

Art. 14. Las garantías que resulten liberadas con motivo de esta negociacion y afectas hoy á las letras que en su virtud han de recogerse, quedarán nueva y exclusivamente obligadas á garantizar la serie exterior en las Cajas Centrales del Banco de España.

Art. 15. Al entregar los solicitantes las letras en pago de las obligaciones que en su dia han de recibir, quedan obligados á entregar tambien al mismo tiempo en el Tesoro ó en la Comision de Hacienda en París los valores que tienen en garantía, ó los resguardos del Banco de Francia que las representan, acompañando los documentos necesarios para retirar los depósitos.

Art. 16. La amortizacion y pago de intereses de las obligaciones de la serie exterior se domiciliarán por el Banco de España en casa de sus corresponsales en el extranjero que el mismo designe, reservándose á los tenedores el derecho de convertirlas en todo tiempo en las de la serie interior, sin que en ningun caso puedan volver á canjearse.

Art. 17. El Gobierno, en uso de las facultades que le atribuye el art. 4.º de la ley de 3 de Junio último, hará los conciertos que estime necesarios para asegurar la colocacion de estos valores.

Art. 18. El Banco de España, por sí y por medio de sus corresponsales, podrá oportunamente en conocimiento de los que se hayan interesado en la negociacion la cantidad que les corresponda dentro del importe de sus pedidos.

Art. 19. Lo que exceda en el primer pago del 20 por 100 de las obligaciones respectivas se aplicará al segundo y sucesivos con la bonificacion correspondiente á la diferencia anticipada.

Art. 20. Conocida la parte proporcional á cada pedido, podrá satisfacerse su importe al vencimiento de los plazos marcados ó con anticipacion; en el concepto de que solamente el pago total es el que dará derecho á recibir las obligaciones, ó en su equivalencia, mientras estas no se hallen confeccionadas, carpetas provisionales, con expresion de la numeracion respectiva á las obligaciones que representen.

Art. 21. La primera amortizacion de obligaciones se verificara en Diciembre del corriente año por 7.500.000 pesetas, que corresponden á los trimestres venecideros en 1.º de Octubre y 1.º de Enero próximos.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ GARCÍA BARZANALLANA.

SECCION SEGUNDA.

JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE SORIA.

Circular.

La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, velando incesantemente por los intereses que le están confiados, trata de proponer á S. M. el Rey (Q. D. G.) cuantas reformas sean conducentes y necesarias al mejoramiento de nuestra decaida agricultura, y, como consecuencia natural, al desarrollo de las importantes industrias que de ella se derivan, que, como es sabido, constituyen la verdadera y más principal fuente de la riqueza pública; mas para ello es preciso reunir en el más breve plazo posible los datos estadísticos sobre la produccion en general que son indispensables para poder apreciar debidamente su verdadero estado, el número y clase de las fuerzas de que en la actualidad dispone y los medios más ventajosos que debe emplear para poder introducir las modificaciones que son necesarias y que tan imperiosamente reclaman los adelantos de la ciencia agronómica y la prosperidad de los pueblos.

En su consecuencia, y teniendo presente la inmensa importancia que encierra asunto de tan vital interés y los beneficiosos resultados que ha de reportar á todas las clases productoras, encargo á los señores Alcaldes remitan, con preferencia á todo otro servicio y bajo su más estrecha responsabilidad, en el preciso é improrogable término de diez dias, los mencionados datos estadísticos arreglados á los modelos adjuntos números 1 y 2; en la seguridad de que con ello, además de cumplir lo ordenado por la precitada Direccion general y secundar sus laudables propósitos, proporcionarán un gran bien al país en general y particularmente á los pueblos que representan, evitándose al propio tiempo el hacer uso de medidas enérgicas que siempre son enojosas, pero que me verá precisado á emplear con todo el rigor que la ley para tales casos me concede, si, lo que no espero, dejasen de cumplir exacta y puntualmente con cuanto se previene en la presente circular.

Soria, 8 de Agosto de 1876.—El Gobernador Presidente, ANGEL BARRIO.—El Secretario, VICENTE HERRERO Y SALAMANCA.

Modelo núm. 1.

AÑO DE 1876.

ESTADÍSTICA AGRÍCOLA.

PROVINCIA DE

PARTIDO JUDICIAL DE

Table with columns for Términos municipales, SUPERFICIE (CULTIVADA, Para pastos, No cultivada), Valor anual medio de las cosechas (Pesetas, Cént.), CABEZAS DE GANADO (Caballar, Mular, Asnal, Vacuno, Lanar, Cabrio, De cerda), NÚMERO DE Yuntas, Brazos, Instrumentos, Máquinas, Aves, Abonos, and OBSERVACIONES.

A este estado deberá unirse una relacion nominal que comprenda los nombres, apellidos y domicilio de los agricultores de mayor importancia que correspondan á cada término, y cuantos datos puedan añadirse respecto á las mejoras introducidas en los cultivos, contratos de arrendamientos y méritos especiales de los interesados, determinándole por la extension de los predios que cultiven, número de cabezas de ganado que posean, cantidad de abonos que empleen y su clase, y máquinas que hubieren adquirido.

Nombres y apellidos de los fabricantes é industriales.	Punto donde radican las fábricas ó industrias.	Fecha en que se establecieron.	Mejoras introducidas con posterioridad á su establecimiento.	Objeto de la fabricacion ó industria.	Clase de motor y su fuerza.	Término medio de la produccion anual.	VALOR EN		OBREROS OCUPADOS.			Observaciones.
							Pesetas.	Cénts.	Hombres.	Mujeres.	Niños.	

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Apareciendo fijado en mi circular de 1.º del corriente, por un error de copia, que habia de quedar ingresado en la Caja de esta Oficina el importe del primer trimestre de consumos correspondiente al actual ejercicio dentro del presente mes, debiendo decir «en la primera quincena del mismo», he dispuesto, por lo tanto, encargar á los Sres. Alcaldes de esta provincia que el referido ingreso se entenderá antes de dicho día 15, en lugar del 31 que aparece en el *Boletín oficial* citado; en la inteligencia que de no hacerlo así expediré los apremios al día siguiente 16.

Soria, 8 de Agosto de 1876.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

«En la *Gaceta de Madrid* del día 2 del actual, número 216, página 314, aparece inserto el anuncio de la Direccion general de Rentas Estancadas que sigue:

El día 20 de Setiembre próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar la subasta pública y simultánea en todas las Fábricas de Tabacos del Reino con objeto de contratar la enajenacion de las duelas, fondos y aros de barricas y demás desperdicios de madera que existan en las mismas á la fecha de la adjudicacion del servicio y los que se produzcan desde dicha fecha hasta fin de Junio de 1879, á excepcion de las que sean precisas emplear en las operaciones de los referidos establecimientos.

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta deberán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados con sujecion al modelo que al pié se estampa, y constituir previamente en la Caja de la Administracion económica de la provincia en que sea presentado el pliego de proposicion, como garantía de esta, el 3 por 100 del valor que representan los efectos que se consignan en la cláusula 3.ª del pliego de condiciones objeto del contrato respecto de la Fábrica ó Fábricas á que aquella se contraiga, cuya cantidad habrá de imponerse en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores admisibles para este objeto con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que el pliego de condiciones á que ha de subordinarse el servicio de que se trata se hallará de manifiesto hasta el día del remate en las expresadas Fábricas de Tabacos, en cuyos establecimientos se exhibirán copias del mismo á los interesados que lo deseen.

Madrid, 2 de Agosto de 1876.—El Director general, José Rivero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm..... fecha....., y en el *Boletín oficial* de esta provincia, número....., fecha....., se compromete, bajo las condiciones estipuladas en el pliego que está de manifiesto en todas las Fábricas de Tabacos, á comprar á la Hacienda pública todas las duelas, fondos y aros de barricas y demás desperdicios de madera que resulten existentes en la Fábrica ó Fábricas de..... á la fecha de la adjudicacion del remate, y las que se produzcan en las mismas y no sea necesario invertir en sus operaciones desde dicha fecha hasta 1.º de Julio de 1879, á los precios siguientes:

Por cada quintal métrico de duelas de barricas..... pesetas..... céntimos.

Por id. id. id. de fondos de id..... pesetas..... céntimos.

Por id. id. id. de aros de id. y demás desperdicios de madera..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Soria, 8 de Agosto de 1876.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

Cuerpo de Telégrafos.—Seccion de Soria.

Por disposicion del Excmo. Sr. Director general del cuerpo, fecha 4 del actual, y en cumplimiento de la Real orden y anuncio correspondientes insertos en la *Gaceta* del día 2 del actual, se convoca á oposiciones para cubrir 50 plazas de aspirantes, cuyos exámenes darán principio en Madrid el día 1.º de Octubre próximo. Las solicitudes se dirigirán á la Direccion general antes del 21 de Setiembre con arreglo á lo prevenido en la citada Real orden.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en esta convocatoria.

Soria, 9 de Agosto de 1876.—El Director de la Seccion, GABRIEL DEL RIO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Almenar.

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el repartimiento de la contribucion de inmuebles para el presente año económico de 1876 á 77, permaneció expuesto al público por espacio de seis días con su respectivo apéndice de amillaramiento en la Secretaría de dicha Corporacion, previo anuncio al efecto. Y para que tanto los contribuyentes de esta

villa como los hacendados forasteros puedan enterarse de sus cuotas y hacer valederas sus reclamaciones si se creen oportunas, se anuncia por otros seis días más por medio del *Boletín oficial* de la provincia á los efectos oportunos.

Almenar, 4 de Agosto de 1876.—El Alcalde, RAFAEL SANZ.

Ayuntamiento de Salinas de Medina.

Por defuncion del que la obtenia se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo, Azcamellas y Arbujuelo, que entre ambos componen el partido, el más distante de esta matriz media legua corta: su dotacion anual será 50 pesetas por la asistencia á los pobres, 120 fanegas de trigo puro por iguales de los vecinos cobradas para frutos cogidos de cada año, casa libre, la residencia en el de la fecha, con obligacion de haer la rasura en ambos pueblos. Se anuncia por segunda vez porque en la primera no se ha presentado ningun Cirujano titular.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes al señor Presidente de esta Corporacion por término de un mes, contado desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*.

Salinas de Medina, 3 de Agosto de 1876.—El Alcalde, JUAN LOPEZ.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARIA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 4 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Director general de Rentas Estancadas dice á este Ministerio con fecha 22 de Junio próximo pasado lo siguiente:—Ilmo. Sr.: Por esta Direccion general se ha comunicado al Jefe de la Administracion económica de la provincia de Murcia la orden siguiente:—En el expediente sobre faltas en el uso del sello del Estado que el Visitador de la Empresa del Timbre instruyó á D. Miguel Cano y Cordero, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral, sé interpuso por el denunciado ante esta Direccion general recurso de alzada contra el fallo dictado por V. S. declarándole responsable al pago de 64 pesetas 15 céntimos por reintegro y multa consiguiente á las faltas denunciadas. Del acta levantada por el Visitador é informe emitido por el mismo, resulta que se encontraron en cinco expedientes, bastantes de poderes firmados por Letrados y extendidos en papel blanco con infraccion de lo preceptuado en el artículo 23 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y en su consecuencia propuso, y así se acordó por esa oficina, la imposicion de las enunciadas responsabilidades al Sr. Cano y Cordero. La Direccion de mi cargo reconoce que se ha infringido el citado artículo 23, porque el bastanteo de poder es una actuacion indispensable, y de aquí el que hayan debido extenderse los que motivan este expediente en el papel sellado proporcional á la cuantía de la cosa valuada ó cantidad materia del litigio, con arreglo á la escala gradual del mismo artículo. Pero si bien en este punto está conforme con esa dependencia

y el Visitador, no sucede lo mismo con respecto á la persona responsable y autoridad llamada á juzgar la falta. Ha sido esta encontrada en la Secretaría del Juzgado de primera instancia, y aparecen con responsabilidad el Letrado que suscribió el escrito, el Procurador en representación de la parte, el Juez de primera instancia que autorizó la admisión del documento, y el Escribano Secretario, sobre quien únicamente pesa la denuncia. Es indudable que la visita se ha girado á una dependencia del orden judicial y contra funcionarios del mismo; lo es también que el art. 83 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 dispone que incurrirán en responsabilidad por faltas en el uso del sello los funcionarios judiciales y administrativos que reciban, den curso ó autoricen cualquier documento que no se halle extendido en el papel del sello correspondiente; pero hay que tener en cuenta que el art. 91 del mismo Real decreto y el 81 de la Instrucción declaran incompetente á la Administración para castigar las faltas cometidas por funcionarios del orden judicial, estableciendo explícita y terminantemente que de ellas se dé cuenta á la Autoridad inmediata en el orden superior judicial. En su consecuencia, he acordado devolver á V. S. el citado expediente, encargándole que se inhiba de su conocimiento y que le remita al Sr. Presidente de la Audiencia del territorio, como superior jerárquico del Juez de primera instancia, para la resolución que mejor estime, encareciendo la necesidad de que en su día le dé cuenta de la resolución que se dicte para que el Visitador pueda percibir la tercera parte de la multa que por Instrucción le corresponde. En casos análogos cuidará V. S. de atenerse á lo dispuesto en la circular de 3 de Febrero de 1863, publicada en la Gaceta de 17 del mismo. De la presente comunicación y documentos que se acompañan cuidará V. S. de acusarme el oportuno recibo.—Al tener el gusto de trasladarla á V. S. me permito en bien del servicio encarecerle la necesidad que existe de que por ese Ministerio se comuniquen á los funcionarios del orden judicial, encareciéndoles, á la vez que el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre uso del papel sellado, el que procuren activar el despacho de los expedientes que por infracciones en el uso del mismo les remitan las Administraciones económicas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 91 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861. Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, trasla lo á V. S. para su conocimiento y efectos que se expresan.»

Y para el exacto cumplimiento de lo que en la inserta Real orden se previene, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia ha dispuesto se publique en el presente Boletín oficial para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos á que corresponde.

Burgos, 19 de Julio de 1876.—El Secretario de Gobierno, MÁXIMO AYENSA.

Hállandose vacantes en el distrito de esta Audiencia las Notarías de Guriezo, Santoña, Arredondo, Aranda de Duero, Caracena, Arciniega y Polientes, correspondientes á los partidos judiciales de Castro-Urdiales, Entrambasaguas, Ramales, Aranda de Duero, Burgo de Osma, Amurrio y Reinosa respectivamente, las cuales han de proveerse por oposición como comprendidas en el primero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial, en el término de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, expresando en ellas taxativamente la Notaría ó Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Burgos, 5 de Agosto de 1876.—El Secretario de Gobierno, MÁXIMO AYENSA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Cádiz.

Don José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital:

Por el presente y á virtud de causa que se sigue en este Juzgado á consecuencia de haberse quejado Celestino Suarez Santiago, natural de Calahorra,

vecino de Santa María de Huerta, hijo de Juan y de Dolores, de 19 años, soltero, jornalero, y soldado del banderín de Ultramar, de haberle sido robada una moneda de cinco duros y un pañuelo blanco de algodón, cito, llamo y emplazo á los padres del referido para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, la de Logroño y Soria comparezcan en este Juzgado por la escribanía del que refrenda para ofrecerles dicha causa; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz, 31 de Julio de 1876.—José PENICHET Y CALIMANO.—CAYETANO GROTTA.

Juzgado municipal de Soria.

Hállandose vacante la plaza de alguacil de este Juzgado, para la cual no hay señalada otra retribución que la de los aranceles judiciales, los que deseen obtenerla y reúnan las circunstancias prevenidas en el párrafo 2.º del capítulo 7.º de la ley orgánica del poder judicial, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este dicho Juzgado en el preciso término de 20 días.

Soria, 1.º de Agosto de 1876.—El Juez municipal suplente, José BRISA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VACANTE.—Se halla vacante el partido de Veterinario y fragua de este pueblo de Malanquilla (provincia de Zaragoza,) partido de Ateca, desde el día 29 de Setiembre de este año. Su dotación es 40 caíces de trigo puro, y además lo que le produzca el herraje, que se calcula se podrán echar sobre dos mil quinientas herraduras. El pago de la dotación se verificará en cobranza por el agraciado en las heras al tiempo de la recolección.

Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento hasta el día 8 del expresado mes de Setiembre en que ha de proveerse.

Malanquilla, 24 de Julio de 1876.—El Alcalde, SERAPIO SANCHEZ.

GUIA DE CONSUMOS

POR D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,

Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras administrativas y literarias.

6.ª edición.

Contiene: el Real decreto de 8 de Mayo de 1875 y la Tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instrucción de 15 de Junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 Marzo 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentación de toda clase; Tarifa para la percepción de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de tasas á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicación de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instrucción ántes referida, etc.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo 2 pesetas en Madrid y en toda España.

Se vende en Soria en la librería de Rioja.

Se hallará vacante la plaza de herrero de Pozaluro desde el 30 de Setiembre próximo en adelante: su dotación consiste en 170 medias de trigo común que el agraciado cobrará anualmente de los vecinos labradores del mismo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde del referido pueblo por término de un mes, contado desde la inserción de este.

anuncio en el Boletín oficial, pasado el cual se proveerá.

CAFE NERVINO MEDICINAL.



SECRETO ARABE

EXCLUSIVO DEL DOCTOR MORALES.

Cura infaliblemente toda clase de dolor de cabeza, incluso la jaqueca, los accidentes, las congestiones cerebrales, las parálisis, los vahidos, la debilidad muscular ó nerviosa, general ó local, las malas digestiones, los vómitos, acedias, inapetencia, ardores, flato, exceso de bilis, el estreñimiento y demás trastornos del aparato gastro-hepato-intestinal; el histerismo y desarreglos menstruos; la anemia, clorosis, hidropesias, diabetes, escrófulas, raquitismo é intermitentes. Su uso contiene las apoplejias cerebrales, evita las congestiones; es tónico neurosténico, altamente higiénico, salúfero por las enfermedades que evita su uso diario, y verdadera Panacea para las enfermedades de la niñez.

Infinitas certificaciones de médicos, farmacéuticos y particulares, acreditan curaciones con el Café nervino rebeldes á todo otro tratamiento.

Se vende á 12 y 20 reales caja, para veinte y cuarenta tazas, en todas las principales boticas y droguerías de España y del extranjero; en los depósitos de Soria, B. Calahorra, Collado, 6; Monje, Collado, 57.—Burgo de Osma, Serrano, sucesor de Rica; Siernes.

DEPÓSITO CENTRAL:

Dr. Morales, Espez y Mina, 18, Madrid.

FARMACIA DE MONJE,

Collado, 57, Soria.

Curación de todas las enfermedades contagiosas con el nuevo medicamento ácido salicílico. Se encuentran en esta oficina todos los preparados de este precioso producto. 4-6

ALMACEN DE HARINAS

Y DEMÁS FRUTOS Y PRODUCTOS DEL PAIS, Plaza Mayor, núm. 9, Soria.

Chocolates verdad, de cacao Caracas, al precio que se cedén los frutos que entran en su elaboración.

Sólo cacao, azúcar y canela, sin más color ni compostura que el suyo propio, tomareis de este establecimiento.

Harinas, ron Jamaica, Ginebra, bigos de Fraga, frutas conservadas en crema de ron, aceitunas finas, manzanilla, azúcares, cacao Caracas, id. guayaquiles, canelas, tés, cafés, arroces, almendras, fideos y toda clase de pastas para sopa, judías, almidones inglés y de arroz, mojama y demás salazones en su tiempo, salchichon, jamon, chorizos, etc.

Cristal, loza pedernal, loza ordinaria de Valencia, sacos, envases y otros productos á precios fijos.

Si algun industrial ó comerciante cede los artículos designados é igual clase á más bajo precio que se cotizan, se pagan al contado con la diferencia de compra-venta de un 3 por 100.

El que suscribe admite administraciones de fincas rústicas y urbanas, siempre que estén enclavadas á cuatro leguas del radio de esta ciudad, garantizando las rentas cobrables é incobrables que ocurran en el periodo de su administración.—Francisco Ramos de Pablo.